



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9417337
EXP. N°	4444447



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 614 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 15 OCT. 2025

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 362-2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD de 09 de octubre de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, se tiene el memorando N° 154 -2025-GRJ/SG de fecha 17 de enero del 2025, donde el LIC. JUAN JOSEPH CHAVEZ SANCHEZ, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos, notifica a la STPAD la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 013-2025-GR-JUNIN/GRI, cual RESUELVE con APROBAR la corrección por error material, de la fórmula polinómica que forma parte del expediente técnico del proyecto: "**Creación del servicio de educación inicial de I.E N° 319 Ana Amancia Ramos Flores del Distrito de Chupuro – Provincia de Huancayo – departamento de Junín**", asimismo se remite copia del expediente con 16 folios, para conocimiento y fines;



#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	CARGO DE CONFIANZA.	PSJE LA LIBERTAD N° 165-CHILCA

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

**4.1 RESPECTO A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA PRESUNTA FALTA QUE HABRÍA COMETIDO DON FRANK GONZALES QUISPE**

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 013-2025-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 09 enero 2025, se resuelve con APROBAR la corrección por error material de la fórmula polinómica que forma parte del Expediente Técnico del Proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE I.E N° 319 ANA AMANCIA RAMOS FLORES DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA HUANCAYO – DEPARTAMENTO JUNIN" con CUI N° 2484107, aprobado mediante la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 416-2023-G.R.-JUNIN/GRI del 11 de agosto del 2023;

Que, producto de ello, se denuncia con REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la *aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 416-2023-G.R.-JUNIN/GRI del 11 de agosto del 2023, cuya responsabilidad técnica es de la Sub Gerencia de Estudios;*

Que, de autos se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 416 - 2023G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 11 de agosto del 2023, se aprueba el expediente técnico del proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE I.E NO 319 ANA AMANCIA RAMOS FLORES DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA HUANCAYO - DEPARTAMENTO JUNIN" C.U.I. N° 2484107, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios, con un presupuesto vigente al mes de junio del 2023, por la modalidad de Administración Indirecta — (Contrata), con un costo total de inversión de S/ 2,486,711.80 (Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis mil Setecientos Once con 80/100 soles);

Que, mediante Informe Técnico N° 2833-2024-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 18 de diciembre del 2024, se solicita la corrección del índice unificado de la Fórmula Polinómica del referido proyecto y mediante Informe Técnico N° 1561-2024-GRJ-GRI/SGE de fecha 27 de diciembre del 2024, el Ing. Frank Gonzales Quispe como Sub Gerente de Estudios, emite pronunciamiento sobre la modificación del índice unificado de la fórmula polinómica del proyecto, siendo además el Ing. Civil Frank Gonzales Quispe, con Registro CIP N° 206728, quien era el proyectista: menciona lo siguiente:



En mención a la liquidación de obra se verifica que la FORMULA POLINOMICA de fecha 31/03/2023 donde se aprobó el expediente técnico se observó que el INDICE UNIFICADO 74 se consideró en el expediente técnico por lo que se está observando:

Fórmula Polinómica

Presupuesto	0104004	"CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE I.E. N° 318 ANA AMANCIA RAMO FLORES DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA HUANCAYO - DEPARTAMENTO JUNIN C.U.I.N° 2484107
Fecha Presupuesto	31/03/2023	
Moneda	NUEVOS SOLES	
Ubicación Geográfica	120111 JUNIN - HUANCAYO - CHUPURO	
K =	$0.322 * (Mr / Mo) + 0.109 * (DTPr / DTPo) + 0.146 * (CBAr / CBAo) + 0.058 * (PFr / PFo) + 0.151 * (TMr / TMo) + 0.084 * (Ar / Ao) + 0.130 * (Ir / Io)$	

Monomio	Factor	(%) Símbolo	Índice	Descripción
1	0.322	100.000 M	47	MANO DE OBRA INC. LEYES SOCIALES
2	0.109	65.972 DTP	30	DOLAR (GENERAL PONDERADO)
		11.009	54	PINTURA LATEX
		22.016	65	TUBERIA DE ACERO NEGRO Y/O GALVANIZADO
3	0.146	13.014	64	AGREGADO FINO
		18.433	17	BLOCKE Y LADRILLO
		68.493 CBA	21	CEMENTO PORTLAND TIPO I
4	0.058	50.000	32	FLETÉ TERRESTRE
		50.000 PF	52	PERFIL DE ALUMINIO
5	0.151	48.344	43	MADERA NACIONAL PARA ENCOF. Y CARPINT.
		51.059 TM	74	TUBERIA DE PVC PARA ELECTRICIDAD (SAP)
6	0.084	100.000 A	03	ACERO DE CONSTRUCCION CORRUGADO
7	0.130	100.000 I	39	INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

3.2 Por lo tanto, en atención a la solicitud y en vista que el error fue involuntario se procede a presentar la formula polinómica corregida, el cual se detalla en la siguiente imagen:

Fórmula Polinómica

Presupuesto	0104004	"CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE I.E. N° 318 ANA AMANCIA RAMO FLORES DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA HUANCAYO - DEPARTAMENTO JUNIN C.U.I.N° 2484107
Fecha Presupuesto	31/03/2023	
Moneda	NUEVOS SOLES	
Ubicación Geográfica	120111 JUNIN - HUANCAYO - CHUPURO	
K =	$0.322 * (Mr / Mo) + 0.109 * (DTPr / DTPo) + 0.146 * (CBAr / CBAo) + 0.058 * (PFr / PFo) + 0.151 * (TMr / TMo) + 0.084 * (Ar / Ao) + 0.130 * (Ir / Io)$	

Monomio	Factor	(%) Símbolo	Índice	Descripción
1	0.322	100.000 M	47	MANO DE OBRA INC. LEYES SOCIALES
2	0.109	65.972 DTP	30	DOLAR (GENERAL PONDERADO)
		11.009	54	PINTURA LATEX
		22.016	65	TUBERIA DE ACERO NEGRO Y/O GALVANIZADO
3	0.146	13.014	64	AGREGADO FINO
		18.433	17	BLOCKE Y LADRILLO
		68.493 CBA	21	CEMENTO PORTLAND TIPO I
4	0.058	50.000	32	FLETÉ TERRESTRE
		50.000 PF	52	PERFIL DE ALUMINIO
5	0.151	48.344	43	MADERA NACIONAL PARA ENCOF. Y CARPINT.
		51.059 TM	72	TUBERIA DE PVC PARA AGUA
6	0.084	100.000 A	03	ACERO DE CONSTRUCCION CORRUGADO
7	0.130	100.000 I	39	INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Que, en calidad de Sub Gerente de Estudios y Proyectista el Ing. Frank Gonzales Quispe, remite la fórmula polinómica de fecha 26 de diciembre del 2024, en la cual al tratarse de un error material se solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura realizar la aprobación mediante acto resolutivo, por lo que la Gerencia Regional de Infraestructura ha considerado procedente efectuar la corrección de la fórmula polinómica de índice unificado 74, que forma parte integrante del Expediente Técnico, a efecto de que se rectifique e incorpore en ella los errores detallados por la Sub Gerencia de Estudios en el Informe Técnico N° 1561-2024-GRJ/GRIISGE e Informe Técnico N°



2833-2024GRJIGR\ISGSLO, teniendo en cuenta el pronunciamiento del proyectista: Ing. Frank Gonzales Quispe con Registro CIP N° 206728, de conformidad a estipulado en el Artículo 212° del D.S N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

#### 4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

##### 4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor **FRANK GONZALES QUISPE**; por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, que tipifica la negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber aprobado — mediante *Informe Técnico N° 0587-2023-GRI/SGE de fecha 9 de agosto del 2023* - el expediente técnico del proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE I.E NO 319 ANA AMANCIA RAMOS FLORES DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA HUANCAYO - DEPARTAMENTO JUNIN"; con



**deficiencias**, materializándose con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 416 -2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 11 de agosto del 2023, siendo su participación de procesado al haber emitido un Informe Técnico declarando aprobado el expediente técnico, acto que efectuó de forma negligente y sin la diligente y cuidado que debía tener al momento de la evaluar la verificación técnica del expediente, conforme a sus funciones y competencias establecidas en el ROF.

#### 4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, sobre la falta imputada al servidor “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con **el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que derivan de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

De manera que la falta antes descrita sanciona **el descuido, la desatención o falta de cuidado** de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar **qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores**. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

En este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:



*"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)"*

En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

A mayor abundamiento el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

*"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos*



*emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas".*

En el caso de autos y analizando los hechos, la conducta atribuida pasible de sanción que figura la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y los hechos que lo configuran son:

- **CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.**- La conducta desplegada del servidor público se encuentra subsumida en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones toda vez que incumplió con el deber de diligencia exigido en el ejercicio de sus atribuciones, omitiendo realizar las acciones mínimas que razonablemente le correspondía observar. Conforme al marco normativo aplicable, dicha conducta afecta el correcto funcionamiento de la entidad, generando un menoscabo en la eficiencia del servicio público y comprometiendo el principio de responsabilidad que rige la actuación administrativa.

En efecto, la conducta radica en el haber aprobado el expediente técnico del proyecto: *mediante Informe Técnico N° 0587-2023-GRI/SGE de fecha 9 de agosto del 2023* - el expediente técnico del proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE I.E NO 319 ANA AMANCIA RAMOS FLORES DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA HUANCAYO - DEPARTAMENTO JUNIN"; con deficiencias, materializándose con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 416 -2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 11 de agosto del 2023, cuando debió actuar de forma diligente y cuidado, al momento de evaluar la verificación técnica, conforme a sus funciones específicas previstas en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios**<sup>1</sup>: Artículo 105° b) que determina (...) *Evaluare (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- **CONDUCTA ATRIBUIDA.**- La conducta atribuida al servidor público consiste en haber incurrido en **negligencia en el desempeño de sus funciones**, al omitir el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones propias de su cargo, pese a contar con los medios y conocimientos necesarios para ello. Tal omisión revela un incumplimiento del deber de diligencia que debe regir la actuación funcional, afectando negativamente la prestación del servicio público a cargo de la entidad. Se atribuye al servidor público la comisión de la falta prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N.º 30057 – **Ley del Servicio Civil**, referida a la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, en la medida que su actuación evidencia un descuido injustificado en la ejecución de las tareas

<sup>1</sup> Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



propias de su puesto, configurando un incumplimiento funcional sancionable conforme al régimen disciplinario.

- **HECHOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN.**- De conformidad a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 013 -2025-GR-JUNIN/GRI de fecha 09 de enero del 2025, se aprueba la corrección de la Fórmula Polinómica, de la obra en referencia y donde se deduce que dicha aprobación fuera porque; **EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA EN MENCIÓN FUERA APROBADA CON DEFICIENCIAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 416 - 2023-GR-JUNIN/GRI, SIENDO LOS PRESUNTOS RESPONSABLES - ENTRE OTROS - EL SUB GERENTE DE ESTUDIOS A CARGO DE DON: FRANK GONZALES QUISPE, QUIEN EFECTUÓ LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DEL EXPEDIENTE.**

Para cuya aprobación fuera **EVALUADA** y verificada por el Sub Gerente de Estudios a cargo el Sr. FRANK GONZALES QUISPE, quien emitió el Informe Técnico N° 0587-2023-GRJ/SGE, dando paso de aprobación del expediente técnico, cual resultó con deficiencias, pues para su convocatoria, se aprobó la rectificación por error material.

**Enfatizando sanción** La conducta atribuida se encuadra en la **falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones**, en tanto el servidor no observó el deber de cuidado exigido en el ejercicio de sus responsabilidades, generando un perjuicio directo en el cumplimiento de los objetivos institucionales. Tal conducta, al encontrarse tipificada en el artículo 85 de la Ley N.º 30057, constituye causal de responsabilidad administrativa pasible de sanción disciplinaria.

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

#### a. Tipificación de la falta

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la conducta del servidor investigado don: **FRANK GONZALES** en su calidad de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b><u>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</u></b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) <b>La negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
--	--



Gobierno Regional de Junín



Bajo estas premisas, a efectos de satisfacer el principio de tipicidad, conforme a los hechos denunciados, el **Artículo 85, inciso d)**: Constituye falta disciplinaria la *"negligencia en el desempeño de las funciones"*. En el caso de autos el servidor no evaluó adecuadamente el expediente técnico, del proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE I.E NO 319 ANA AMANCIA RAMOS FLORES DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA HUANCAYO - DEPARTAMENTO JUNIN", actuando con descuido, pues al momento de emitir el Informe Técnico por el cual aprueba y da pase a dicho expediente incurrió en negligencia, pues omitió sus funciones y **deberes del servidor civil**, entre ellos, actuar con diligencia, eficiencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, vulnerando sus funciones específicas previstas en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios**<sup>2</sup>: Artículo 105° b) que determina (...) *Evaluuar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por ley;

#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del estado estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta imputada, hay indicios suficientes que conllevarían a recomendar el inicio del PAD, conforme a lo siguiente:

Que, es necesario hacer hincapié que el Gobierno Regional Junín, tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, de conformidad a la Ley 27867 – Ley Orgánica de los

<sup>2</sup> Ordenanza Regional N° 385-2023-GRI/CR



Gobiernos Regionales, El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;

Que, como es evidente, las actuaciones de los funcionarios no puede afectar la finalidad de las contrataciones del Estado en razón de cautelar los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública, a fin de promover, la inversión privada, nacional proyectos de infraestructura de transportes, como se dijo, obedece a una necesidad permanente que debe ser cubierta por los gobiernos regionales, siendo razonable que, por necesidad de construcción de obras, se requiera los Expedientes Técnicos. La aprobación de un expediente técnico es el acto por el cual una entidad estatal o empresa pública valida la documentación técnica y económica de un proyecto de inversión, usualmente a través de una resolución. Este proceso cierra la etapa de elaboración, permite la publicación de la información en sistemas públicos, y es un requisito fundamental para continuar con la fase de ejecución de la obra;

En el caso sub materia, se le imputa los cargos al servidor investigado por la conducta de haber aprobado mediante un reporte, el Expediente Técnico del proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL DE I.E NO 319 ANA AMANCIA RAMOS FLORES DEL DISTRITO DE CHUPURO - PROVINCIA HUANCAYO - DEPARTAMENTO JUNIN"; *con deficiencias, cual fuera materializada con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 416 -2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 11 de agosto del 2023, recayendo en responsabilidad del Sub Gerente de Estudios a cargo de don: FRANK GONZALES QUISPE, quien efectuó una mala evaluación técnica del expediente*, omitiendo sus funciones y deberes del servidor civil, entre ellos, actuar con diligencia, eficiencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, vulnerando sus funciones específicas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios<sup>3</sup>: Artículo 105° b) que determina (...) *Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por ley;

La denuncia sobre su actuar negligente, radica en que con la **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 013-2025-GR-JUNÍN/GRI** se tuvo que aprobar la rectificación por error material de la Fármula Polinómica; donde se especifica que dicha aprobación fuera porque el Expediente Técnico de la obra en mención fuera aprobada con deficiencias:

El Sr. FRANK GONZALES QUISPE, emitió el Informe Técnico N° 0587-2023-GRI/SGE el 09 de agosto del 2023, dando paso de aprobación y al citado expediente

<sup>3</sup> Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



técnico, cual resultó con deficiencias, pues se tuvo que corregir después de 01 año y mes de su aprobación, siendo vital tal fórmula, para con el desarrollo del proceso y ejecución de la obra, recayendo en responsabilidad del citado servidor, por la negligencia que presentó al momento de haber probado dicho expediente técnico;

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se Advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se cometió el 11 de agosto del 2023, conforme fueron descritos en los hechos, cuando el servidor denunciado ocupaba el cargo de Sub Gerente de Estudios, quien emitió el reporte que determinó la aprobación de expediente técnico con deficiencias, cuando tenía por función evaluarlo con suma cautela, eficiencia, dedicación y cuidado.
- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Se aplica el hecho descrito líneas arriba por el cual el investigado habría participado de forma directa y conocimiento de causa, siendo de forma continua, por cuanto en la aprobación de la rectificación de la fórmula polinómica con fecha enero del 2025, no exime de responsabilidad del quien debería de evaluar el expediente primigenio, conforme a su función, en salvaguarda del estado y representación de la Entidad – Gobierno Regional Junín.
- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción





Gobierno Regional de Junín



más idónea, es la de **AMONESTACION ESCRITA** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>4</sup>;

## VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
FRANK GONZALES QUISPE	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo

<sup>4</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno



Gobierno Regional de Junín



Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **FRANK GONZALES QUISPE**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RPVP/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fidedigna de su original.

HYO.

*16 OCT 2025*  
*Ena M. Bonilla Pérez*

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

953819312

BERND.